



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por EUCLIDES SANCHEZ RUEDA, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANNA GABRIELA SANCHEZ CABALLERO, contra SANCHEZCONSTRUCCIONES SAS, vinculándose al MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y habeas data.

#### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que es el proveedor del hogar, dependiendo de él su menor hija y su esposa, que se encuentra vinculado laboralmente por medio de contrato verbal con la empresa SANCHEZCONSTRUCCIONES S.A.S, devengando un salario de \$4.500.000.

Refirió que el empleador se encuentra en mora para el pago de salarios correspondientes a los meses de noviembre 2022, diciembre 2022, enero 2023 a marzo 2023, vulnerando con ello el mínimo vital de él y su familia.

#### 1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de mínimo vital y vida digna y se ordene a la empresa SANCHEZCONSTRUCCIONES S.A.S, que cancele todos los salarios adeudados.



### 1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

### 1.4. Manifestaciones de la accionada.

#### ➤ MINISTERIO DE TRABAJO

Manifestó que al despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante, por tanto, deben probarse, concluyendo que no se opone a que, una vez analizadas las pruebas, se amparen los derechos invocados por el peticionario. Sin embargo, recalca que a los funcionarios de esta entidad no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias. Solicita la desvinculación del Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Santander por falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### ➤ SANCHEZ CONSTRUCCIONES SAS

Frente a los hechos manifestó lo siguiente: “ PRIMERO. No es cierto, el demandante junto con su esposa proveen económicamente a la familia, a través de varias fuentes de ingreso, no solo la laboral que se cita bajo ese hecho, ya que la esposa del accionante señora Sandra Leonor Caballero Saavedra, tiene un negocio denominado repuestos el intra, que explota a través de la sociedad del mismo nombre, la cual por ser SAS, no permite evidenciar su composición, pero de la cual la señora Caballero Saavedra es su gerente suplente tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REPUESTOS EL INTRA SAS. Y el accionante además de su labor de empleado, tiene un negocio de transporte, el cual por el conocimiento directo que tiene el suscrito de ello, presta servicio de transporte de material pétreo y otros, a diversas personas jurídicas, entre ellas la sociedad Asfaltart SAS en reorganización, con dos vehículos de su propiedad tipo volqueta de placas WOL 611 Y XMC 278, el segundo de ellos en posesión y sin traspaso cuya propiedad se acredita con los certificados emitidos por el RUNT que se allegan con esta contestación. SEGUNDO, Es cierto, y precisamente por ello se ha exigido



*al trabajador desempeñar sus labores a lo cual se ha negado, como quiera que sus obligaciones laborales han sido totalmente desatendidas a punto tal que no cumple con ellas desde noviembre del año 2022, negándose a trabajar en la sede de actividades económicas de la empresa que se desarrollan en la vía que conduce de Bucaramanga a San Gil, km 49, presentándose tan solo esporádicamente donde se encuentran las oficinas administrativas de la sociedad, lugar que no corresponde al lugar de trabajo del demandante. TERCERO. Es cierto, esta es la asignación laboral que tendría derecho a cobrar el demandante si laborara en la empresa, lo cual no hace desde noviembre de 2022. CUARTO. No es cierto, los meses de salario antes referido no se han cancelado al trabajador porque este no ha cumplido con su labor al no presentarse a laborar en el lugar indicado por el empleador, a punto tal que no solo no asiste al lugar determinando para el trabajo que es la sede de la planta de triturados kilometro 49 de la vía Bucaramanga San Gil. QUINTO. No es cierto. omito manifestar al señor juez que además de su condición de empleado tiene la de comerciante del gremio del transporte, prestando servicios de transporte a la empresa como ASFALTART SAS en reorganización, con vehículos tipo volqueta en número de 2 de su propiedad, con los cuáles percibe un ingreso adicional al que recibe como empleado, y que de acuerdo a la certificación de asfaltar ha pedido que se facture y pague a su esposa SANDRA LEONOR CABALLERO SAAVEDRA. Esto es que el demandante no tiene en riesgo su mínimo vital, ni su núcleo familiar.”*

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de salarios cuyo pago persigue el accionante, no es la acción de tutela la llamada a solucionar el conflicto que lo enfrenta con su empleador, cuya situación no es simplemente la negativa de esta pagar el salario, sino el hecho de que el accionante no labora por voluntad propia desde noviembre de 2022, momento en el que se negó , y de allí que si no cumple su primordial obligación como empleado, su correlativo derecho no se hace exigible, y en razón a ello las diferencias que lo enfrentan con su empleador no se deben someter al conocimiento de un juez de tutela sino al conocimiento de un juez laboral quien es el competente para determinar qué derechos le asisten al trabajador y que obligaciones tiene su empleador, frente a los hechos del contrato laboral, que es un contrato realidad.

Manifestó que no han omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado



## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



Ahora bien, específicamente en lo que tiene que ver con el pago **de acreencias laborales**, ha establecido una solida postura de cara a la improcedencia de este tipo de pretensiones por conducto de una acción de tutela , pues ellas en principio deben ser resultas por la jurisdicción laboral a menos, claro está, que la parte actora, con sus elementos de juicio, demuestre que para su caso la justicia ordinaria resulte inidónea o ineficaz para su caso, en términos de la jurisprudencia constitucional:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

*Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita*

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales<sup>2</sup>”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, citada y reiterada en Sentencia T – 040 de 2018 M.P Gloria Estella Ortiz Delgado.



Lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de **acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración**, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En sentencia T-1496 de 2000<sup>3</sup>, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones:(1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”(subrayas del despacho)*

En esa medida, las controversias de índole laboral que propendan por el reconocimiento de derecho cierto e indiscutibles podrán ser tramitadas vía tutela siempre y cuando se cumplan con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

## CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, previa revisión pormenorizada de cada una de las respuestas dadas por las entidades vinculadas al trámite de la acción, y del escrito de tutela, se advierte que la acción no cumple con los

---

<sup>3</sup> Posición citada y reiterada en Sentencia T – 040 de 2018 M.P Gloria Estella Ortiz Delgado.



presupuestos de subsidiariedad necesarios para que el juez de tutela emita una decisión de fondo de cara al asunto.

No encuentra este operador judicial acreditado el cumplimiento de la subsidiariedad, pues al analizar los requisitos necesarios para que proceda de forma excepcional la acción de tutela para el reclamo de acreencias laborales se concluye:

(i) El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a SANCHEZCONSTRUCCIONES SAS, y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

(ii) El reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, por cuanto se discrepa en punto a reclamar el pago de los salarios. En esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, cuyo escenario propio es la jurisdicción laboral, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

(iii) En este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia.

Adicionalmente, ante la falta de certeza y carácter discutible de las acreencias laborales cuyo reconocimiento se pretende por esta vía, así como la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales invocadas, son circunstancias que demuestran que en este caso no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la corporación de cierre constitucional para que exista un perjuicio irremediable, no quedando camino distinto al de declarar la improcedencia de la acción de amparo.



Finalmente, como quiera que el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones Mixtas De Piedecuesta, el 18 de abril de 2023 remitió y dejó sin efectos el auto de avocó la acción de tutela 2023-00052 – presentada por Euclides Sánchez Rueda, actuando en representación propia y de su menor hija Danna Gabriela Sánchez Caballero Vs Sánchez Construcciones Ltda, encuentra este despacho que la acción de tutela fue presentada en línea, el viernes 17 de marzo de 2023 a las 9:57 horas y remitida a la oficina judicial de Piedecuesta el lunes 17 de abril de 2023 a las 9:53, por lo que se compulsara copias para ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para que investigue a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUCARAMANGA, por la mora presentada en el reparto de la acción constitucional radicada 2023-00052.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por EUCLIDES SANCHEZ FRUEDA actuando en nombre propio y en representación de su hija DANNA GABRIELA SANCHEZ CABALLERO contra SANCHEZCONSTRUCCIONES SAS, dentro de la que se vinculó de manera oficiosa a MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a lo presentado en el segmento motivo de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al MINISTERIO DE TRABAJO por no avizorarse responsabilidad en su contra.

**TERCERO:** Compulsar copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para que investigue a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUCARAMANGA, por la mora presentada en el reparto de la acción constitucional radicada 2023-00052, por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones Mixtas De Piedecuesta, Santander

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



**QUINTO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**